

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco (texto codificado), ⁽¹⁾ en el sentido de que el concepto de «cigarros puros o cigarrillos» comprende (o no) los casos en que parte de la capa de tabaco natural o reconstituido queda cubierta, además, por otra capa exterior (de papel), como en el presente asunto? ¿Es relevante, a efectos de responder a esta cuestión, que el uso de papel como capa adicional en la capa exterior del producto de tabaco (en la parte del filtro) lo haga visualmente parecido a un cigarrillo?

⁽¹⁾ DO 2011, L 176, p. 24.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Augstākā tiesa (Letonia) el 15 de noviembre de 2017 — SIA «KPMG Baltics», likvidējamās AS «Latvijas Krājbanka» administratore

(Asunto C-639/17)

(2018/C 052/23)

Lengua de procedimiento: letón

Órgano jurisdiccional remitente

Augstākā tiesa

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: SIA «KPMG Baltics», likvidējamās AS «Latvijas Krājbanka» administratore

Otra parte en el procedimiento de casación: SIA «Kipars AI»

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Incluye la expresión «orden de transferencia», a efectos de la Directiva 98/26/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, en su versión modificada por la Directiva 2009/44/CE, ⁽²⁾ una orden de pago dada por el depositante a una entidad de crédito para la transferencia de fondos a otra entidad de crédito?
- 2) En caso de que se responda de manera afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, modificada por la Directiva 2009/44/CE, que dispone que «[l]as órdenes de transferencia y la compensación serán legalmente exigibles y vinculantes con respecto a terceros, aun en el caso de que se incoe un procedimiento de insolvencia respecto de un participante, siempre que las órdenes de transferencia se hayan cursado al sistema antes del momento de la incoación del procedimiento de insolvencia tal como se define en el apartado 1 del artículo 6. Lo que antecede se aplicará incluso en caso de que se incoe un procedimiento de insolvencia contra un participante (en el sistema de que se trate o en uno interoperable) o contra el operador de sistema de un sistema interoperable que no sea un participante», en el sentido de que una orden como la del caso de autos podía considerarse «cursada al sistema» y debía ser ejecutada?

⁽¹⁾ DO 1998, L 166, p. 45.

⁽²⁾ DO 2009, L 146, p. 37.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo (Portugal) el 17 de noviembre de 2017 — GE Power Controls Portugal — Unipessoal L.^{da} / Fazenda Pública

(Asunto C-643/17)

(2018/C 052/24)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Supremo Tribunal Administrativo

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: GE Power Controls Portugal — Unipessoal L.^{da}.

Recurrida: Fazenda Pública

Cuestión prejudicial

[...] [Se plantea la cuestión prejudicial] al objeto de garantizar una interpretación y una aplicación conforme del Derecho de la Unión por parte de los tribunales nacionales ante la existencia de dudas fundadas, en el contexto del Derecho de la Unión, acerca del sentido y alcance de lo dispuesto en el artículo 313, apartado 1, de las DACAC, ⁽¹⁾ con el fin de determinar si debe presumirse que tienen carácter comunitario las mercancías a las que se refieren los presentes autos, si no consta que no tienen tal carácter, o si deben considerarse mercancías introducidas en el territorio aduanero en el sentido del artículo 3 del código, ⁽²⁾ incluidas en la excepción prevista en la primera parte de la letra a) del apartado 2 del mismo artículo 313, de modo que sólo se acepte que tienen carácter comunitario las mercancías para las que se aporte la prueba de que han estado sujetas a los procedimientos de despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la CE.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario (DO 1993, L 253, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO 1992, L 302, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el
17 de noviembre de 2017 — Eurobolt BV**

(Asunto C-644/17)

(2018/C 052/25)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Eurobolt BV

Demandada: Staatssecretaris van Financiën

Cuestiones prejudiciales

1. a. ¿Debe interpretarse el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con el artículo 4 TUE, apartado 3, en el sentido de que un demandante puede impugnar la legalidad de una decisión de una institución de la Unión que debe ser ejecutada por autoridades nacionales, invocando vicios sustanciales de forma, violación de los Tratados o de una norma de ejecución de los mismos, o desviación de poder?
- b. ¿Debe interpretarse el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con el artículo 4 TUE, apartado 3, en el sentido de que las instituciones de la Unión que participan en la adopción de una decisión cuya validez es impugnada en un procedimiento ante un órgano jurisdiccional nacional, están obligadas a proporcionar a dicho órgano jurisdiccional, previa solicitud, toda la información de que dispongan y que tuvieron en cuenta o deberían haber tenido en cuenta al adoptar tal decisión?
- c. ¿Debe interpretarse el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el sentido de que el derecho a la tutela judicial efectiva implica que el órgano jurisdiccional ha de examinar sin restricciones si se cumplen los requisitos de aplicación del artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1225/2009? ⁽¹⁾ ¿Entraña dicho artículo 47, en particular, que el órgano jurisdiccional está facultado para examinar de forma exhaustiva si la apreciación de los hechos ha sido completa y adecuada para justificar el efecto jurídico invocado? ¿Entraña asimismo el artículo 47, en particular, que el órgano jurisdiccional está facultado para examinar de forma exhaustiva si debieron tenerse en cuenta hechos que supuestamente no se tuvieron en cuenta en la adopción de la decisión pero que podrían afectar al efecto jurídico vinculado a los hechos que sí se tuvieron en cuenta?